RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y CATASTRO N°168-2024-SGPUC-GDUI-MDP

Pocollay, 13 de Diciembre del 2024

VISTO:

Solicitud con Registro N° 44616-2024, presentado por el administrado Sr. Augusto Gonzalo de la Jara Pimentel identificado con DNI N° 07862973 Representante Legal de SITES DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20607207152, quien solicita AUTORIZACION ADMINISTRATIVO PARA LA INSTALACION DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, del predio ubicado en ASOCIACION DE VIVIENDA TALLER INTIORKO – PAGO CHORRILLOS MZ G SUBLOTE 12-A, del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna;

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo Político, Económico y Administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444, regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, según el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de acuerdo A LA LEY N° 30228, - LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29022. LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, norma especial que regula complementariamente a otras disposiciones dentro de los cuales deben actuar todos los agentes económicos dedicados a brindar los servicios públicos de telecomunicaciones dentro de la cual el legislador ha establecido los parámetros necesarios que delimitan su actuación para evitar abusos de derecho y excesos que puede cometer cualquier administrado vinculado a los servicios de telecomunicaciones; precisamente por eso esta Ley establece en su Artículo 7° como Requisitos comunes para la instalación de infraestructura:

> *"7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede:*
>
> *a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas.*
> *b) Impedir el uso de plazas y parques.*
> *c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública*
> *d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito.*

CUD: 58032 - 2024

e) *Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.*

f) *Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico.*

g) *Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas.*

h) *Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales.*

i) *Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional.*

7.2 Los concesionarios de servidos públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley.

7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables"

Que, en cumplimiento de las funciones competentes a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, se realiza la revisión y evaluación del expediente administrativo verificando conforme a los requisitos exigidos en el TUPA – Texto Único Procedimiento Administrativo 2022 de la Municipalidad Distrital de Pocollay aprobado por Ordenanza Municipal 006-2022-MDP-T:

(...)

d. Plan de obras acompañado de la información y documentación sustentatoria siguiente:

- *Cronograma detallado de ejecución del proyecto.*

Si presenta, sin embargo, no hay firma del profesional responsable de la ejecución de la obra.

- *Memoria descriptiva, detallando la naturaleza de los trabajos a realizar, así como las características físicas y técnicas de las instalaciones adjuntando los planos de ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones, a escala 1/5000. En caso de ejecutarse obras civiles para la Instalación de Estaciones de Radiocomunicación se deben anexar además planos de estructuras y planos eléctricos, de ser el caso a escala 1/500 detallado y suscrito por ingeniero civil o eléctrico colegiado, según corresponda.*

Según memoria descriptiva presentada indica "... la instalación es una torre auto soportada h=30.00m..." sin embargo según plano presentado la antena cuenta con una altura de 34.80m., además de que en plano de ubicación las coordenadas adjuntas no encajan teniendo un desfase y no teniendo firma del profesional responsable de la obra

- *Declaración Jurada del Ingeniero Civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, según el formato previsto en el Articulo 4 del D.S. N°003-2015-MTC, que indique expresamente que la edificación, elementos de soporte o superficies sobre las que se instalara la Infraestructura de Telecomunicaciones, reúne las condiciones que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo tales como sismos, vientos entre otros. En caso de Estaciones de Radiocomunicaciones la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre las edificaciones existentes, incluyendo el peso de las obras civiles. En ambos casos se anexa un informe con los cálculos que sustenten la*

Declaración Jurada efectuada, a efectos de realizar la fiscalización posterior de lo declarado.

Según Formato de Declaración Jurada del Ingeniero Civil Colegiado y Responsable de la Ejecución de la Obra, en el formato se menciona al Ing. Diego Alonso Jesús Vargas Salgado identificado con DNI N°45448698 con CIP N°138778; sin embargo, según documentos adjuntos en memorias y planos hay firmas de distintos profesionales no habiendo firma alguna en el expediente del Ing. responsable de obra.

- *Copia simple del Certificado de Habilidad Vigente, que acredite habilitación del ingeniero responsable de la ejecución de la obra, y de ser el caso, el ingeniero civil que suscribe los planos descrito sen el literal b, expedidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.*

Presenta Certificado de Habilidad del Ing. Diego Alonso Vargas Salgado con CIP N°138778 emitido del Colegio de Ingenieros del Perú en Tacna, 27 de marzo del 2024 vigente hasta el 31 de marzo del 2025; sin embargo, según documentos adjuntos en memorias y planos hay firmas de distintos profesionales no habiendo firma alguna en el expediente del Ing. responsable de obra.

e. *Instrumento de Gestión ambiental aprobado por el ministerio.*

No presenta ningún instrumento aprobatorio de gestión ambiental aprobado por el ministerio

Dado que en referencia al Instrumento de gestión ambiental aprobado por el ministerio, se verifico que dicho documento no se encuentra dentro del expediente, asi mismo existe una contradicción con referencia al anexo 1, sin embargo, las disposiciones complementarias finales del D.S. N°003-2015-MTC, indica:

Séptima. - Certificación, Suspensión y Fiscalización Ambiental
Los operadores y proveedores de Infraestructura Pasiva, en su condición de titulares de proyectos, deben contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental de MANERA PREVIA A LA AUTORIZACION para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la autoridad ambiental competente, aprobar el instrumento de gestión ambiental para los proyectos de Infraestructuras de Telecomunicaciones. Asi mismo, corresponde al Ministerio la supervisión y fiscalización de los asuntos ambientales vinculados a la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones.

Que, para el otorgamiento de permisos y autorizaciones que se requieran para instalar Infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la Ley solo establece reglas comunes para la instalación en su artículo 7°, considerándose entre otros que la infraestructura instalada por los concesionarios no debe afectar la propiedad pública (como impedir el uso de plazas y parques) ni privada (poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones a su alrededor), así como el medio ambiente que implica la biodiversidad, ecosistemas y el impacto paisajístico urbano finalmente evitar generar radiación no ionizante por encima de los límites permitidos que ponga en peligro la salud de los vecinos.

Que, el Estado, a partir de su labor preventiva, exige a través de las entidades competentes, dos requisitos para poder autorizar la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones:

a) Autorización de la Municipalidad respectiva, luego de verificar que la construcción de la base y la instalación de la antena garantice los patrones de seguridad y que la construcción no se encuentre cercana a viviendas que pudieran ser afectadas.
b) Autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien verificará que la cantidad de emisión de rayos no ionizantes no supere los límites máximos permitidos.

Que, la norma indica en su Sétima Disposición Complementaria Final que: "*Certificación, Supervisión y Fiscalización Ambiental. Los Operadores y Proveedores de Infraestructura Pasiva, en su condición de titulares de proyectos, deben contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental de manera previa a la Autorización para la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones. Corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la autoridad ambiental competente, aprobar el instrumento de gestión ambiental para los proyectos de Infraestructura de Telecomunicaciones. Asimismo, corresponde al Ministerio la supervisión y fiscalización de los asuntos ambientales vinculados a la instalación de la Infraestructura de Telecomunicaciones*".

Que, la gestión ambiental en el país, tal y como hoy las conocemos, se reguló a partir del año 2005, con la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley 28611 ("LGA"), en el cual el artículo 16° de la mencionada Ley, define a los Instrumentos de Gestión Ambienta (IGA), como aquellos "*mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias*". Considerando lo anterior, el artículo 17 de la misma norma determina qué mecanismos podrán ser considerados como IGA, precisando que, en general, son todos aquellos orientados al cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país y que, entre otros, se dirigen a la planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación y fiscalización ambiental;

Que, Según D.S. N°004-2019-MTC en Anexo 2: Lineamientos para la Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones Mimetizadas en Clasificación por tipo de Infraestructura indica que la altura máx. es hasta los 30mts dependiendo el modelo de mimetización.

ILUSTRACION 01 – CLASIFICACION POR TIPO DE INFRAESTRUCTURA
D.S. N°004-2019-MTC

Tabla 2: Clasificación de infraestructuras Tipo Greenfield

TIPO DE INFRAESTRUCTURA	MODELO DE MIMETIZACIÓN		ALTURA MÁXIMA
GREENFIELD	G-6	ÁRBOL	30 metros
	G-1	MONOPOLO CON RADOMO CILINDRICO	30 metros
	G-2	PANEL PUBLICITARIO	30 metros
	G-3	CAMPANARIO	21 metros
	G-4	TRI TOWER	21 metros
	G-5	TANQUE DE AGUA ELEVADO	30 metros

Que, habiendo realizado una inspección se pudo constatar la presencia de la instalación de la antena teniendo una altura mayor a la que se solicita, denotando que, según la memoria y planos, la altura es distinta.

Que según los planos en los rótulos no indica el tipo de infraestructura que se instalara, y solo se menciona en el Anexo - 2 Formato de Mimetización no especificando el modelo de infraestructura, sin embargo según comparaciones se asemeja al TIPO TRI TOWER, el cual es una infraestructura que se instalaran en solo avenidas principales y NO se autoriza su instalación en parques o plazas, sin embargo la propuesta está planteada en un lote medianero, en caso si fuera el TRI TOWER no es PROCEDENTE.

Que según el artículo 20 de la TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General nos habla sobre las Modalidades de notificación especificando que si no es posible la notificación personal al administrado ya que no consigna domicilio en la ciudad de Tacna, lo que no impide a la autoridad utilizar más de una forma complementaria, siempre que no desnaturalice el orden previsto, si así lo estima conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la autorización de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones presentado por la Empresa SITES DEL PERU S.A.C. que se encuentra debidamente representado por Augusto Gonzales de la Jara Pimentel con Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 13247253 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA del predio ubicado en ASOCIACION DE VIVIENDA TALLER INTIORKO – PAGO CHORRILLOS MZ G SUBLOTE 12-A, del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGUESE, al área de LA UNIDAD DE SECRETARIA GENERAL Y ARCHIVO CENTRAL de realizar la notificación de la presente Resolución al administrado por correo electrónico "ricardo.bornaz@triconm.com, consignado en el expediente, notificación que será válida de acuerdo al numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, al Equipo Funcional de Tecnología de las Información y Comunicaciones para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ. MIRTHA LILIANA SALAZAR BAZAN
Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro

C.c. Archivo
SGPUC
EFTIC
INTERESADO

CUD: 58032 - 2024